

Fecha: 24/03/2021

18

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180035600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:24:35.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300520190030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL PERALTA ARDILA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:28:31.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300520200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:40:29.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300520200013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO GARCIA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:43:17.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300520200014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:49:13.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	VICTOR MANUEL CHARRY	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:51:12.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300520200025400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOBATON Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:52:07.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300520200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	BEATRIZ RIVERA DE MEDINA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:54:29.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300520210004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELESBAN WINDY ANDRADE SOLORZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 16:53:30.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00356-00

### I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el demandado, Municipio de Neiva (H), previas las siguientes:

### II.-CONSIDERACIONES

#### 2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

*pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*** (Negrilla fuera de texto)."

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>2</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

El demandado, Municipio de Neiva (H), formuló las excepciones previas denominadas **"INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"**<sup>3</sup>; **"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"**<sup>4</sup> **"INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**<sup>5</sup>, respecto las cual el Despacho procederá a pronunciarse.

### **2.2.1. Antecedentes**

---

<sup>2</sup> Folios 116 y 120 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 17-19 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 20 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folio 20 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El Despacho aclara que no se pronunciará frente a la primera excepción previa denominada **"INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"**, ya que sobre ella se pronunció a través de auto calendaro 26 de agosto de 2019<sup>6</sup>, decisión que fue recurrida por el extremo demandado, y que igualmente fue dirimida mediante auto del 12 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, quedando debidamente ejecutoriada, según constancia secretarial del 20 de enero de 2020.<sup>8</sup>

### **2.2.2. Síntesis de las excepciones previas planteadas y su estudio.**

**-Caducidad de la Acción:** Argumenta el ente territorial demandado que para el presente caso opera la caducidad de la acción al tenor del numeral 2º del artículo 138 del CPACA, por haberse superado notoriamente los 4 meses contados a partir del día siguiente del conocimiento de la existencia del acto administrativo, esto es, el 15 de agosto de 2017, y al haberse presentado la demanda el 18 de octubre de 2018, se encuentra caducada. Igualmente fundamenta la prosperidad de la excepción en razón a que la demandante omite demandar la Resolución No. 1831 del 11 de agosto de 2017 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de ascenso a un docente regido por el Decreto 1278 de 2002", indicando que lo anterior encuentra sentido, pues precisamente no se interpuso los recursos de ley y haber dejado caducar la acción.

**-Inepta demandada por incumplimiento del requisito de agotamiento de la actuación administrativa:** Señala el municipio demandado que la parte demandante debió interponer los recursos de ley contra los actos administrativos contenidos en el oficio No. 1253 del 19 de abril de 2018 "por medio del cual se decide no reconocer el costo acumulado" y la Resolución No. 1831 del 11 de agosto de 2017 " por medio del cual se resuelve una solicitud de ascenso a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002", precisando que debía acudir ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo prevé el decreto Ley 1278 de 2002.

**Traslado de las excepciones:** Durante el término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora se pronunció de manera concentrada frente a la **Caducidad de la Acción; e Inepta demandada por incumplimiento del requisito de agotamiento de la actuación administrativa**<sup>9</sup> en razón a que las dos exceptivas versan sobre si se debió demandar la Resolución No. 1881 del 11 de agosto de 2017, al respecto señala que previo a iniciar el medio de control se realizó

<sup>6</sup> Folios 121 a 132 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Folios 142 a 151 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>8</sup> Folio 154 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Folios 118 y 119 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

el trámite administrativo y prejudicial establecido en el CPACA, como fue la presentación de la petición el día 13 de marzo de 2018, posterior a ello, se emite la respuesta a dicha reclamación mediante Oficio 1253 del 19 de abril de 2018, para presentar solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de agosto de 2018, momento a partir del cual se suspenden los términos de caducidad, pues al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se contaba con 3 días, términos que se reanudarían al día siguiente de la entrega de la constancia de la audiencia de conciliación la cual tuvo lugar el día 16 de octubre de 2018, siendo que a la fecha de la entrega de dicha constancia se contaba aun con 3 días, se presentó la demanda en la oficina de apoyo judicial el 17 de octubre de 2018.

Así mismo, destaca que el acto administrativo que reconoce el ascenso no es el asunto de debate, por lo que el acto administrativo que niega el reconocimiento del costo acumulado del cual se solicita el estudio, si cumple con los requisitos temporales para ser evaluada su legalidad bajo el amparo de la justicia contencioso administrativa.

### **2.2.3 Su estudio**

Acto seguido se verificó que el demandado, Municipio de Neiva (H), contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 9 a 112<sup>10</sup>, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepciones previas las denominadas **"INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"**<sup>11</sup>; **"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"**<sup>12</sup> **"INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**<sup>13</sup>, siendo en esta oportunidad procedente pronunciarse respecto a las dos últimas.

#### **De la excepción Previa "Inepta demanda por incumplimiento del requisito de agotamiento de la actuación administrativa"**

Sobre este aspecto, considera el Juzgado que respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos

<sup>10</sup> del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Folio 17-19 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>12</sup> Folio 20 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>13</sup> Folio 20 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>14</sup>.

En uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el trámite se vea frustrado por obstáculos de orden formales o sustanciales que pueden dar lugar al rechazo de la demanda, a la formulación y/o decreto de una excepción previa, a fallos inhibitorios, etc., cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de esta, como lo es la inadmisión.

Nótese que entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuestos en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

#### **- Acto Administrativo que origina el derecho subjetivo debatido**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

En virtud a la noción que consigna el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar

---

<sup>14</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo.

De manera que lo importante, es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

#### **- . Requisitos Previos para demandar**

El numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a los requisitos previos para demandar así:

*«2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»*

#### **De la excepción denominada Caducidad de la Acción**

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado en cuanto a la figura de la caducidad lo siguiente: "(...) se debe precisar que fue establecida por el legislador como una garantía de la seguridad jurídica y estipuló un término prudencial para que las partes ejerzan las acciones judiciales correspondientes, sin sorprender en cualquier tiempo a la contraparte,

*es decir, conmina a que el interesado formule la demanda dentro de un plazo determinado, so pena de perder la oportunidad de obtener una sentencia de mérito.*<sup>15</sup>

Las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deben instaurarse dentro de un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación del acto administrativo particular o general, o a partir de la notificación de aquel, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal d) del artículo 164 ibídem, el cual señala que la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

### **2.3 Caso concreto y Decisión**

En primer lugar, destaca el Despacho que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1253 del 19 de abril de 2018<sup>16</sup>, por el cual el MUNICIPIO DE NEIVA (H), le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017, momento en el cual se le actualizó el escalafón nacional docente en la categoría 3 nivel A con maestría. Así mismo se declare el reconocimiento del ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 3 - A desde el 1 de enero de 2016 por haber aprobado la evaluación con carácter de diagnóstico formativa en la modalidad de "cursos de formación" como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal como quedo establecido en el acuerdo de peticiones firmado entre el MEN y FECODE el 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016.

Por tanto, pretende como restablecimiento de sus derechos, se condene al ente territorial demandado MUNICIPIO DE NEIVA (H), a reconocer y pagar a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 3AM en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente, contemplado en el Decreto 1278 de 2002, a partir del 1 de enero de 2016 hasta el día 17 de julio de 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro.

En suma, frente a la excepción denominada "***Inepta demanda por incumplimiento del requisito de agotamiento de la actuación administrativa***", del análisis efectuado al plenario, el Despacho no acoge los

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Rad. 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107) del 8 de mayo de 2020. Consejera Ponente María Adriana Marín.

<sup>16</sup> Folio 26-27 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

argumentos esgrimidos por la entidad territorial excepcionante, comoquiera que el medio de control instaurado, de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo de la actora, y que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que se perseguía, con el fin de obtener un restablecimiento a su favor.

Siguiendo la línea argumentativa, en el presente asunto, se demanda el acto administrativo contenido en el oficio No. 1253 del 19 de abril de 2018<sup>17</sup>, el cual de manera expresa niega el reconocimiento y pago del costo acumulado deprecado por la demandante, lo que, en consecuencia, le generó una lesión sobre el derecho subjetivo que estimaba plausible la accionante.

Por lo tanto, debe aclararse que la finalidad del acto administrativo que reconoce el ascenso, contenido en la Resolución la Resolución No. 1831 del 11 de agosto de 2017 "*por medio del cual se resuelve una solicitud de ascenso a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002*", no es otra que el ascenso de la docente en el grado 3 nivel salarial A (3AM) del escalafón docente pero no tienen relación con el objeto del litigio.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva *sub examine* propuesta por la entidad demandada, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada *Inepta demanda por incumplimiento del requisito de agotamiento de la actuación administrativa*.

En igual sentido, por sustracción de materia, se tiene por no probada la excepción previa de *Caducidad de la Acción*, que guarda relación argumentativa directa con la primera, pues el término de caducidad previsto para el medio de control que se estudia, de los 4 meses, inicialmente estaba comprendido entre el 19 de abril de 2018 y el 20 de agosto de 2018. Este término que se suspendió el 17 de agosto de 2018, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, a esa fecha faltaban 3 días para que caducara el medio de control. El término de caducidad se reanudó el 2 de octubre de 2018, esto teniendo en cuenta que se declaró cerrada la etapa de conciliación prejudicial por la falta de ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose la respectiva constancia por parte de la Agencia del Ministerio Público el 16 de octubre de 2018<sup>18</sup> a partir de esa fecha se cuenta el término que faltaba

---

<sup>17</sup> Folio 26-27 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>18</sup> Folio 28-29 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

para la caducidad del medio de control, esto es, 3 días, el cual vencía el 18 de octubre de 2018.

Dado que la demanda se presentó el 17 de octubre de 2018, como claramente se ve en el sello de presentación personal de la Oficina Judicial<sup>19</sup>, es evidente que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerció por dentro del término de ley, de modo que no se encuentra caducado.

### **2.3 Sentencia Anticipada**

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas<sup>20</sup>, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**<sup>21</sup> y contestación de la demanda<sup>22</sup>, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

### **2.4. Poderes**

---

<sup>19</sup> Folio 44 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>20</sup> Folio 13 del Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>21</sup> Folio 16 al 43 del Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>22</sup> Folio 74 al 160 del Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

### 2.4.1 Renuncias de Poder

De las solicitudes de renuncia al poder elevadas por las abogadas Lina Paola Suárez Bedoya<sup>23</sup> y Libia Andrea Ortega Moncaleano<sup>24</sup>, quienes venían actuando a favor de la parte actora y del ente territorial demandado, respectivamente, el Despacho dispone **ACEPTARLAS** comoquiera que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### 2.4.2 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo a la aceptación al poder manifestada por el abogado Yobany Alberto López Quintero conferido por la demandante, y la sustitución que hace a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas **"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" e "INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"** formuladas por el demandado, Municipio de Neiva (H), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

<sup>23</sup> Folio 155 al 158 del Cuaderno Principal No. 2 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>24</sup> Folio 160 al 162 del Cuaderno Principal No. 2 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO:** **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** solicitada por las **ABOGADAS LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA** y **LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO**, quienes venían representando los intereses de la parte actora y demandada, respectivamente, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEXTO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandante **NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 16-18 C. Ppal. 1).

**SÉPTIMO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, conforme a sustitución que le fuere conferida por el apoderado principal, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, (fl. 159 C. Ppal. 2).

**OCTAVO:** **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos

**NOVENO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**DÉCIMO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c24e690296da568fe1537da2ee7d6ecfba06a30af6439aca375b7dacfee37  
eba**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAÚL PERALTA ARDILA
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO — INTRAPITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00304-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Audiencia Inicial**

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para

<sup>1</sup> Constancias Secretariales visibles en los archivos 006, 007 y 008 ubicados en el OneDrive del Juzgado.

informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. Poder**

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por la representante legal y directora del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Pitalito — Intrapitalito a la abogada Mayra Alejandra Lozada Murcia<sup>2</sup>, el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MAYRA ALEJANDRA LOZADA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.907.043 de Pitalito (H) y T.P. No. 312.134 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO —INTRAPITALITO**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>2</sup> Archivo 004 visible en el OneDrive del Juzgado.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**837374791a74d82cd196e1d4378d4cc578195fe2cbfd366ce3399cb9ea17  
7a0d**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00102-00

### **I.-ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> interpuesta por la demandante.

### **II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **2.1. La demanda**

La señora **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA** a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** por el cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2236 del 16 de octubre de 2019 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un suboficial del Ejército Nacional”<sup>2</sup> y No. 2698 del 23 junio de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución No. 002336 del 16 de octubre de 2019” “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un suboficial del Ejército Nacional”<sup>3</sup>. Y en consecuencia se condene a la demandada a reintegrar

<sup>1</sup> En el libelo introductorio.

<sup>2</sup> Folios 48-49 del Archivo 0003DemandaconMedida del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 54-58 del Archivo 0003DemandaconMedida del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

y reubicar a la demandante, y al reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir desde el retiro<sup>4</sup>.

## **2.2. Trámite Procesal**

A través de auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la demanda a efectos de establecer la competencia por razón del territorio dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa —Ejército Nacional para que remitiera certificación del último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

En proveído del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup> inadmitió la demanda, y en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió el término de diez (10) días a la parte actora para subsanar la demanda.

Por autos de fecha del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda<sup>7</sup> y dio traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada<sup>8</sup>.

## **III.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**En el escrito contentivo de la demanda**, la parte actora solicita la medida cautelar, indicando como **fundamentos fácticos** únicamente los formulados para la prosperidad del medio de control interpuesto.

## **IV.- EL TRASLADO**

El traslado de la medida cautelar solicitada, realizado a la demandada **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, venció en silencio según constancia secretarial del 24 de febrero de 2021<sup>9</sup>.

## **V.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>4</sup> Folio 6 del Archivo 0003DemandaconMedida del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Archivo 004PeticiónPrevia del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Archivo 012AutoInadmitirDemanda del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Archivo 017AutoAdmitirDemanda del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>8</sup> Archivo 018AutoCorreTrasladoMedidaCautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Archivo 022ConstanciaSecretarial del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## ❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: ***"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"***.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la ***"manifiesta infracción"*** normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto<sup>10</sup>; todo ello, claro está, sin

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

*"El artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, **cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política**, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".<sup>11</sup>*

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

*"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de*

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

*requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.*

(...)

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>12</sup>*

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A., impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

## ❖ **El fondo del asunto**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

**En primer lugar** y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en el escrito contentivo de la demanda, el requisito formal no se encuentra satisfecho.

**En segundo lugar**, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medida cautelar, ello implica, que debe proporcionar al juez las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: **i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"** o que **ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"**.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el

Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la "**duda razonable**" cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, el Despacho encuentra que si bien la demanda esta razonadamente fundada en derecho, pues refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con los actos administrativos demandados, y se expresa el concepto de violación, acápite en el que se hace el análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial sobre el cuestionamiento de legalidad contra las Resoluciones por las cuales la demandada decidió desvincular del servicio a la actora. Sin embargo, la medida cautelar que se estudia carece de fundamentos para su estudio, tampoco se aportan elementos de prueba que demuestren que, de no otorgarla, se cause un perjuicio irremediable, dicho de otra manera, tal como está formulada la medida cautelar, no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, que se presente un perjuicio irremediable.

De lo anterior se avizora que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en, tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>13</sup> ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Así las cosas, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por lo tanto, para esta Judicatura no resulta plausible que, en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la medida cautelar invocada, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad de los actos administrativos en cuestión, resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta Judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que el acto administrativo atacado en nulidad, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.

diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición del acto administrativo.

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la demandante, **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29b6c02673c87be27e2aac536704fecbc82de39e027e292e7f0e06c83aa**  
**398d**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00139-00

#### **I.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de esta?

#### **II.- ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

#### **III.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **IV.- SE CONSIDERA**

<sup>1</sup>Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

Mediante proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **LIBARDO GARCÍA TORRES** contra la **NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 27 de agosto de 2020<sup>3</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **LIBARDO GARCÍA TORRES** contra la **NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

---

<sup>2</sup>Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>33</sup>Archivo 006 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8298ff69f3e688e58da2839d920c5853277f58fdf2ba595bf71cd0fa0f5ee5f**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE SUÁREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00143-00

#### **I.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

#### **II.- ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

#### **III.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **IV.- SE CONSIDERA**

<sup>1</sup>Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

Mediante proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE SUÁREZ** contra la **NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 27 de agosto de 2020<sup>3</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE SUÁREZ** contra la **NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

---

<sup>2</sup>Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>33</sup>Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.686.811 de Neiva (H) y T.P. 178.834 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Archivo 004).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b3f64689b74a614cc09b9232eb855bd295492c968e67be50189edf87fca68c8**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

DEMANDADO : VÍCTOR MANUEL CHARRY

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00246-00

#### I.-ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> interpuesta por la entidad demandante, concerniente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 2.1. La solicitud de medida cautelar

Solicita la entidad demandante el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 y por medio de la cual la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL — CAJANAL**, reconoció y reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; y la nulidad parcial de la Resolución No. 010230 del 30 de mayo de 2000 emanada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

<sup>1</sup>Folios 21-30 del Archivo 003Demanda.

**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la cual se sustituyó la pensión gracia en favor del señor **VÍCTOR MANUEL CHARRY**.

## **2.2. Trámite Procesal**

Por autos de fecha del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda<sup>2</sup>, y se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado Víctor Manuel Charry<sup>3</sup>.

## **III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra el señor Víctor Manuel Charry, y solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 y por medio de la cual la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL**, reconoció y reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; y la nulidad parcial de la Resolución No. 010230 del 30 de mayo de 2000 emanada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la cual se sustituyó la pensión gracia a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CHARRY**.

2

Señala la entidad demandante en el escrito de la solicitud de medida cautelar allegado con la demanda, que los actos administrativos demandados no se ajustan a derecho, pues en su sentir, los actos administrativos demandados son violatorios y contrarios de la ley sustancial, pues trasgreden el principio superior de la legalidad consagrado en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política.

---

<sup>2</sup>Archivo 004AutoAdmiteDemanda del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 005AutoCorreTrasladoMedidaCautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De acuerdo a la jurisprudencia que en cita, refiere que la reliquidación de la pensión gracia al retiro del servicio público no es posible por cuanto los factores devengados el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que ésta por ser especial y tener reglamentación propia debe regir el tratamiento dado por el legislador. De manera que la liquidación de pensión gracia se realiza sobre el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho y no como erradamente lo realizó la extinta CAJANAL sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, pues las normas que regulan la pensión gracia, señalan que esta debe ser liquidada con el 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional.

En ese sentido, argumenta que la reliquidación de la pensión gracia efectuada con la Resolución No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 por la extinta CAJANAL tomó como último año de servicios el periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 1991 hasta el 24 de septiembre de 1992, sin embargo la liquidación debió realizarse con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir entre el 6 de abril de 1979 hasta el 5 de abril de 1980, mas no con los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio docente.

3

#### **IV.- EL TRASLADO**

De acuerdo a la constancia del 5 de marzo de 2021, durante el traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, el demandado guardó silencio<sup>4</sup>.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la

---

<sup>4</sup> Archivo 010ConstanciaSecretarial del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto<sup>5</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

4

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".<sup>6</sup>

5

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]

(...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>7</sup>

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A. impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuizgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

6

## 5.2. El fondo del asunto

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

*pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito aparte de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: *i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"* o que *ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"*.
- Para los casos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la "duda razonable" cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

8

En efecto, revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional de los actos demandados tiene que ver, con que estos no se ajustan a derecho, aduciendo que las Resoluciones No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 y No. 010230 del 30 de mayo de 2000, por las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, y se sustituyó la prestación respectivamente, resultan contrarios al ordenamiento jurídico, comoquiera que liquidaron la pensión gracia de la señora Olga Lucrecia Leguizamo de Charry con el promedio de lo devengado en periodos diferentes al año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Por lo tanto, advirtiendo que, del análisis de los actos acusados, a la luz de las normas invocadas como violadas y en consideración de las pruebas allegadas, para ésta

Judicatura no resulta claro que en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la suspensión provisional de los actos aludidos con prelación, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad de los mismos resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que los actos administrativos atacados en nulidad, transgredan normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición de los actos demandados.

Por esta razón el Despacho no estima viable acceder al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, máxime cuando dicha medida cautelar podría causar afectación grave al mínimo vital fundamental del demandado, quien adicionalmente es **sujeto de especial protección constitucional al ser una persona de la tercera edad**, quien tiene 86 años de edad<sup>8</sup>, siendo lo más acertado definir los efectos de los actos cuestionados al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>8</sup> Folio 136 del Archivo 003Demanda del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

10

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**9802b852f06deb0e91b418503ad4f11f2a6c0ae400fa372eaa5e339daf7bb**

**099**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LOBATÓN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00254-00

#### **I.-PROBLEMA JURÍDICO**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Reparación Directa, interpuesta por **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LOBATÓN Y OTROS** contra la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN?**

#### **II.- ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **III.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **IV.-CONSIDERACIONES**

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a)** De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "**8. e/**

demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”, se

observa que la parte actora no cumplió con la carga del envío simultáneo de la demanda a las entidades demandadas Nación —Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

- b)** De otro lado, de la estimación razonada de la cuantía contenida en la demanda, encuentra el Despacho necesario que la parte actora indique con claridad y detalle cuál de las dos sumas que estipula es la que corresponde, si *NOVECIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES* ó **(\$8500 SMLMV)** (sic), pues la suma en letras y paréntesis no coinciden entre una y otra.
- c)** De las pruebas relacionadas en el acápite “*Relación de Medios Probatorios*”, del libelo introductorio, se observa que de los documentos que fueron adjuntos con el archivo de la demanda no pudieron ser descargado pues solicitaron un usuario y contraseña, motivo por la cual el Despacho mediante mensaje de datos del 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, solicitó al correo electrónico [andresgasca17@hotmail.com](mailto:andresgasca17@hotmail.com) (dirección de notificación del apoderado judicial de la parte actora), fueran reenviados los archivos de nombre *Anexos Martínez y Poderes*, sin que a la fecha hayan sido allegados los medios probatorios que se pretenden hacer valer en el presente medio de control por los actores.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LOBATÓN, SANDRA MILENA OSORIO CALVO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUISA FERNANDA MARTÍNEZ; MARÍA DELSSY LOBATÓN**

---

<sup>1</sup> Archivo 004 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**CALDERÓN, FABIO MARTÍNEZ DÍAZ, RUBY JANETH MARTÍNEZ LOBATÓN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES YEMIRSON ANDRÉS MARTÍNEZ LOBATÓN Y JOSÉ LUIS VARGAS MARTÍNEZ; LUZ ANGELA MARTÍNEZ LOBATÓN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR KEVIN DANIEL URBANO MARTÍNEZ; MARINELA MARTÍNEZ LOBATÓN, HELIODORO MARTÍNEZ DÍAZ, GUILLERMINA MARTÍNEZ PARRA, GIOVANNI MARTÍNEZ PARRA, AMPARO MARTÍNEZ PARRA, LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ PARRA, SADI MARTÍN LOBATÓN CALDERÓN Y HÉCTOR MARTÍNEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d7b2efe9f306f689ddf2c1971751e31e6c512e37bde2be191bf4c7791c4b9f**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

DEMANDADO : BEATRIZ RIVERA DE MEDINA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00272-00

#### I.-ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> interpuesta por la entidad demandante, concerniente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 2.1. La solicitud de medida cautelar

Solicita la entidad demandante el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 17374 del 8 de julio de 2002 por medio de la cual la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL**, reconoció y reliquidó la pensión gracia del señor Humberto Medina Galindo por retiro definitivo del servicio; y la nulidad parcial de la Resolución No. 30958 del 31 de octubre de 2002, que confirmó la citada resolución; la nulidad parcial de las resoluciones No.

<sup>1</sup>Folios 18-26 del Archivo 003Demanda.

RDP 026975 del 10 de julio de 2018 emanada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la cual se sustituyó la pensión gracia a favor de la señora **BEATRIZ RIVERA DE MEDINA**.

## **2.2. Trámite Procesal**

Por autos de fecha del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda<sup>2</sup>, y se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente a la demandada Beatriz Rivera de Medina<sup>3</sup>.

### **III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra la señora Beatriz Rivera de Medina, y solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 17374 del 8 de julio de 2002 por medio de la cual la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL**, reconoció y reliquidó la pensión gracia del señor Humberto Medina Galindo por retiro definitivo del servicio; y la nulidad parcial de la Resolución No. 30958 del 31 de octubre de 2002, que confirmó la citada resolución; la nulidad parcial de las resoluciones No. RDP 026975 del 10 de julio de 2018 emanada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la cual se sustituyó la pensión gracia a favor de la señora **BEATRIZ RIVERA DE MEDINA**.

2

Señala la entidad demandante en el escrito de la solicitud de medida cautelar allegado con la demanda, que los actos administrativos demandados no se ajustan a derecho, pues en su sentir, los actos administrativos demandados son violatorios y contrarios de la ley sustancial, pues trasgreden el principio superior de la legalidad consagrado en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política.

<sup>2</sup>Archivo 005AutoAdmiteDemanda del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 006AutoCorreTrasladoMedidaCautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Aunado, de acuerdo a la jurisprudencia que cita, refiere que la reliquidación de la pensión gracia al retiro del servicio público no es posible por cuanto los factores devengados el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que ésta por ser especial y tener reglamentación propia debe regir el tratamiento dado por el legislador. De manera que la liquidación de pensión gracia se realiza sobre el promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho y no como erradamente lo realizó la extinta CAJANAL sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, pues las normas que regulan la pensión gracia, señalan que esta debe ser liquidada con el 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional.

En ese sentido, argumenta que la reliquidación de la pensión gracia efectuada con las Resoluciones No. 17374 del 8 de julio de 2002 emanada de la extinta CAJANAL que reliquidó la pensión gracia del señor Humberto Medina Galindo, por retiro definitivo del servicio y la Resolución No. 30958 del 31 de octubre de 2002 que confirmó la citada Resolución, las Resoluciones No. RDP 026975 del 10 de julio de 2018 expedida por la UGPP que sustituyó la pensión gracia a favor de la señora Beatriz Rivera Medina y la Resolución RDP 019409 del 27 de agosto de 2020 expedida por la UGPP que modificó la anterior resolución, contrarían la Constitución Política y la Ley, pues al reliquidar la prestación con los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, la misma no puede perdurar en el tiempo ya que la pensión gracia se reliquida con los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del **status jurídico** de pensionado.

3

#### **IV.- EL TRASLADO<sup>4</sup>**

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el demandado a través de apoderado judicial recorrió la misma, oponiéndose a la prosperidad de la medida cautelar y solicitando la no concesión de ésta, expresando que dicha petición de

---

<sup>4</sup> Archivo 009ContestaciónMedidaCautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

suspensión no confronta el acto administrativo demandado con las normas superiores presuntamente violadas, por lo que carece de sustento jurídico y normativo.

Señala también que los actos administrativos Resolución 17374 del 8 de julio de 2002 y 30958 del 31 de octubre de 2002 fueron expedidos por CAJANAL debido a la solicitud de reliquidación pensional presentada por el señor Humberto Medina Galindo el 17 de marzo de 2002, la cual fue tramitada por la vía administrativa ante CAJANAL, en donde el trámite dado fue de toda petición de conformidad al artículo 9 y siguientes del CCA, tal como aparece en el expediente administrativo que allego la parte actora. Y en cuanto a las resoluciones RDP 026975 del 10 de julio de 2018 expedida por la UGPP fue la que sustituyó la pensión gracia a favor de la señora Beatriz Rivera de Medina por ser la cónyuge del fallecido Humberto Medina Galindo, tal como lo indica la ley y la Resolución RDP 019409 del 27 de agosto de 2020 expedida por la UGPP fue la que modificó la anterior resolución.

Destaca que su obrar siempre ha sido de buena fe de acuerdo al postulado en el artículo 83 de la Constitución Política, y nunca ha presentado para sus trámites documentos falsos o dudosos para solicitar la sustitución de la pensión gracia de su esposo fallecido, al mismo tiempo que su cónyuge Humberto Medina Galindo (QEPD) siempre en vida en sus actuaciones obro también de buena fe y nunca presentó para sus trámites pensionales ante CAJANAL documentos falsos y dudosos.

4

Igualmente, refiere que del expediente administrativo allegado al proceso se observa que la pensión le fue reliquidada por retiro del servicio al señor Humberto Medina Galindo (QEPD) mediante resolución 17374 del 8 de julio de 2002, y en la misma solo se tuvo en cuenta la asignación básica del año 2001.

También precisa que la pensión gracia fue reconocida en Resolución 10201 del 2 de diciembre de 1987 al señor Humberto Medina Galindo (QEPD) a partir del 3 de junio de 1987 y en la liquidación de la pensión solamente se incluyeron como factores salariales la asignación básica de los años 1986 y 1987 dejando por fuera CAJANAL los otros factores salariales con los cuales se debería liquidar la pensión al status de los 50 años, que aparecen en el certificado de salarios del proceso, por lo que se observa que la pensión gracia que le fue sustituida a su prohijada es inferior a la cual debería estar devengando, considerando viable se realice la reliquidación de esa pensión.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la "*manifiesta infracción*" normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de

las pruebas aportadas al efecto<sup>5</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

*"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

6

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".<sup>6</sup>*

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]

(...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>7</sup>

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A. impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuizgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

7

## 5.2. El fondo del asunto

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

8

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito aparte de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las

siguientes dos condiciones: i) *"al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"* o que ii) *"existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"*.

- Para los casos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la "duda razonable" cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional de los actos demandados tiene que ver, con que estos no se ajustan a derecho, aduciendo que las Resoluciones No. 021731 del 11 de noviembre de 1997 y No. 010230 del 30 de mayo de 2000, por las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia al momento

del retiro definitivo del servicio, y se sustituyó la prestación respectivamente, resultan contrarios al ordenamiento jurídico, comoquiera que liquidaron la pensión gracia de la señora Olga Lucrecia Leguizamo de Charry con el promedio de lo devengado en periodos diferentes al año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Por lo tanto, advirtiendo que, del análisis de los actos acusados, a la luz de las normas invocadas como violadas y en consideración de las pruebas allegadas, para esta Judicatura no resulta claro que en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuizamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la suspensión provisional de los actos aludidos con prelación, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad de los mismos resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que los actos administrativos atacados en nulidad, transgredan normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición de los actos demandados.

10

Por esta razón el Despacho no estima viable acceder al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, máxime cuando dicha medida cautelar podría causar afectación grave al mínimo vital fundamental de la demandada, quien adicionalmente es **sujeto de especial protección constitucional al ser una persona de la tercera edad, pues actualmente tiene 79 años**, siendo lo más acertado definir los efectos de los actos cuestionados al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuizamiento*".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, de conformidad al poder conferido por la demandada BEATRIZ RIVERA DE MEDINA (fl. 7 de la contestación de la medida cautelar)

TERCERO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

11

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2350c1cb4b257263867b925493f2c7e268ee2779aa25521e2949bf8d1b20349d**

Documento generado en 24/03/2021 04:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELESBAN WINDY ANDRADE SOLORZANO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00044-00

**I.-ASUNTO:**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES:**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a la parte actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

**III. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial de la Nación, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141

del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

*"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada para los jueces mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíe el expediente digital al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** impedida para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **ELESBAN WINDY ANDRADE SOLORZANO** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d89467d92921d24659c5ed053cf68f863938b9d09a5e388f9489390860cfbc**

Documento generado en 24/03/2021 03:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**